

República de Colombia
Rama Judicial
Del poder PÚBLICO



Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER FRANCO VALENCIA
RADICADO	05690 4089001 2022- 00007 00
ASUNTO	CORRECCION AUTO
Interlocutorio N°	310

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

En memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, indica que en el auto del 14 de febrero de 2022, se incurrió en varios errores, veamos:

1. El número del pagaré Nro. 14746100005359 es incorrecto, siendo el correcto el Nro. 014746100005359.
2. Respecto de la fecha en que se causaron los intereses moratorios del pagaré Nro. 014746100005359., estos no se causaron desde el 18 de enero de 2020, sino desde el 18 de enero de 2022, tal como se indica en la demanda y en el pagaré aportado.
3. El número del Pagaré Nro. 146100005525 es incorrecto, siendo el correcto el Nro. 0146100005525.
4. Respecto de la fecha en que se causaron los intereses corrientes del pagaré Nro. 0146100005525, estos no se causaron desde el 28 de noviembre de 2020, sino desde el 28 de noviembre de 2021, tal como se indica en la demanda y en el pagaré aportado.
5. Respecto al Pagaré No. 0146100005525 en lo que respecta a la fecha en que se causaron los intereses por otros conceptos (seguro de vida), toda vez que se indica que se causaron desde el 18 de enero de 2020, siendo esto incorrecto; la fecha en que se causaron los intereses corrientes es 28 de noviembre de 2021, fecha de pago de la última cuota, tal como se indica en la demanda y el pagaré aportado.
6. Respecto de la fecha en que se causaron los intereses moratorios del pagaré Nro. 0146100005525, estos no se causaron desde el 18 de enero de 2020, sino desde el 18 de enero de 2022, tal como se indica en la demanda y en el pagaré aportado. Al respecto,

SE CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. "

En el caso a estudio, por un error involuntario del despacho, en el auto del 14 de Febrero de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se incurrieron en unos errores que se deben entrar a corregir de la siguiente manera:

1. Se corrige el numero del pagaré, siendo correcto el **014746100005356**.
2. Se corrigen los intereses moratorios del pagaré Nro. **014746100005356**, que se causan desde el 18 de enero de 2022.
3. Se corrige el numero del pagaré, siendo correcto el **014746100005525**.
4. Se corrigen los intereses moratorios del pagaré Nro. **014746100005525**, que se causan desde el 8 de enero de 2022.

No se entraran a corregir los números de los pagarés Nro. 14746100005359 por el Nro. 014746100005359, ni el Nro. 146100005525 por el Nro. 0146100005525, ni los intereses corrientes ni moratorios del pagaré Nro. 0146100005525, ni los intereses por otros conceptos (seguro de vida), del mismo pagaré, toda vez que éstos no fueron presentados como base de recaudo, ni se encuentran relacionados en la demanda.

Se debe hacer claridad que este despacho, en el auto del 14 de febrero de 2022, libró correctamente mandamiento de pago con respecto de los intereses corrientes del pagaré Nro. **014746100005525**, tal como fueran solicitados en el inciso 2º del numeral 3º de la pretensión primera de la demanda, esto es, desde el 28 de noviembre de 2020 y no como erróneamente lo indica la memorialista, no siendo un error atribuible al despacho.

Como quiera que las circunstancias que se advierten, tengan influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir estas falencias, con conforme a lo antes indicado, no sin antes hacerle un requerimiento a la parte demandante, en el sentido de que al momento de realizar solicitudes, estas sean claras y precisas frente a lo petitionado y no pretenda realizar correcciones que omitió indicar en la demanda para imputarle tales omisiones al despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio 88 de fecha Febrero catorce (14) dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

- B.** Se corrige el numero del pagaré, siendo correcto el Nro. **014746100005356**.

e) Se corrigen los intereses moratorios del pagaré Nro. **014746100005356**, Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del **18 de enero 2022**, a la tasa máxima permitida

por la **SuperBancaria**, hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación. Conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales se limitaran periódicamente cada que sea el caso; para no sobrepasar las tasas permitidas y caer en usura.

C. Se corrige el numero del pagaré, siendo correcto el **Nro. 014746100005525**

Se corrigen los intereses moratorios del pagaré Nro. **014746100005525**. Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del **18 de enero 2022**, a la tasa máxima permitida por la **SuperBancaria**, hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación. Conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales se limitaran periódicamente cada que sea el caso; para no sobrepasar las tasas permitidas y caer en usura.

TERCERO: NO SE CORRIGE los números de los pagarés Nro. 14746100005359 por el Nro. 014746100005359, ni el Nro. 146100005525 por el Nro. 0146100005525, ni los intereses corrientes ni moratorios del pagaré Nro. 0146100005525, ni los intereses por otros conceptos (seguro de vida), del mismo pagaré, toda vez que éstos no fueron presentados como base de recaudo, ni se encuentran relacionados en la demanda.

CUARTO: NO SE CORRIGE la fecha en que se causaron los intereses corrientes del pagaré Nro. 014746100005525, toda vez que éstos fueron debidamente otorgados, tal como fueron solicitados en el inciso 2º del numeral 3º de la pretensión primera de la demanda, esto es, desde el 28 de noviembre de 2020.

QUINTO: El resto del mandamiento de pago queda tal como fuera dictado y que no fue objeto de corrección.

SEXTO: Al momento de realizar la notificación personal al ejecutado del mandamiento de pago, notifíquesele igualmente el presente auto.

NOTIFIQUESE

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878ea3be055199b411374d814cf1aaa1902d2a379fbfa6b8d93cf42182e96cf7

Documento generado en 01/06/2022 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>